



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho la presente Demanda Verbal por lesión enorme, incoada por los señores **ALBA MARIA PACHECO LLANES y otros**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALBERTO PACHECO LLANES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial declaró ineficaz la diligencia de notificación personal efectuada por la parte demandante respecto del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES por lo motivos y fundamentos allí expuestos los cuales guardaban relación con la inexistencia de constancia o certificación emitida por la empresa de envío que diera cuenta de la respectiva entrega al notificado; así como el hecho de que no se le indicó que su llamado era para integrar el extremo activo y demás irregularidades en cuanto al horario juzgado y otros aspectos en su momento expuestos. Como consecuencia de lo anterior, se le requirió para que procediera a realizar nuevamente las gestiones de notificación en cumplimiento estricto de los artículos 291 y 292 del C.G.P, advirtiéndosele de la información adicional que su comunicado debía contemplar.

Bien, se observa que existió intervención del apoderado judicial de la parte actora, inicialmente mediante correo de fecha 10 de diciembre de 2021 a las 7:13 am informando de las gestiones de notificación realizadas; y mediante memorial fechado del 8 de febrero de 2022 a las 8:42 am, informó que adelantó una serie de peticiones antes distintas empresas de mensajería, añadiendo que en el expediente obra notificación de la cual se desprende que el destinatario es desconocido, señalando además que desde la presentación de la demanda comunicó bajo la gravedad de juramento que desconocía el domicilio del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES refiriendo que en todo caso el mismo ya se encuentra emplazado e incluido en el Registro Nacional de Emplazados con ocasión de este mismo expediente.

Pues bien, de la observancia que se hace a los diligenciamientos desplegados por la parte demandante, se concluye que los mismos desencadenan nuevamente en ineficaces, habida cuenta que no cumplen con las exigencias del Numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., en atención a que no se allegó al despacho tan siquiera la comunicación remitida para constatar el cumplimiento de los requisitos legales y demás advertencias que ameritaba el caso particular como se enfatizó en el pasado proveído; y menos se

allegaron los documentos con los cotejos y firmas que dicha disposición en su inciso cuarto enseña: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”*.

Pasando ahora, al análisis de los demás argumentos, el primero de ellos relacionado con una presunta ausencia de cobertura, se tiene que de tal afirmación se allega únicamente la respuesta emitida por la empresa ENVIA COLVANES, la cual fue enfática en indicar no solo de la falta de cubrimiento para la dirección del notificado, sino que además precisó que: *“Envía no maneja el servicio de correo certificado...”*, lo que permite arribar en que no se trata de una empresa de aquellas que el legislador previó en su artículo 291 de la Codificación Procesal para materializar un notificación.

No obstante, pese a todo lo anterior, lo cierto es que en sus documentos incorpora el señor apoderado judicial un **“Certificado de Devolución...”** de la empresa Inter RAPIDISIMO, de la cual emerge que aquella comunicación remitida en día 9 de diciembre de 2021 fue devuelta el día 15 de Diciembre de la referida anualidad por la causal: DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO, documento en el que además se hizo constar por el auxiliar operativo que: *“CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO JOSE GREGORIO LLENE, NO RECIBIO EL ENVIO POR LA CAUSAL DE DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO...”*, motivo que indistintamente de los aspectos formales que han venido siendo analizados por la suscrita funcionaria no solo en este proveído, sino en los anteriores, desemboca sin lugar a dudas en una marcada imposibilidad de realizar la notificación bajo la modalidad personal y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., siendo viable entonces el emplazamiento de la persona a notificar, toda vez, que es la misma parte la que esta solicitando el emplazamiento, ello en razón a no conocer su paradero.

Y precisamente, sobre este aspecto, el apoderado judicial refiere y afirma que el despacho ya emitió decisión tendiente al emplazamiento del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLENES y que incluso ya se procedió con la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Emplazados, sin embargo, desde ya se advierte que si bien se dejó precisión de disponerse por secretaría la inclusión en el referido sistema como deviene del auto del 28 de Julio de 2020, esto se dispuso, si es que no se obtuviere información alguna para lograr la notificación del señor PACHAECO, pero como del expediente emerge, no se concretó emplazamiento alguno, ante las diligencias de notificación desplegadas por el apoderado del demandante por cuanto se aportó información relacionada con las direcciones informadas por la EPS a la cual figuraba afiliado, como deviene del expediente.

No obstante lo anterior, ante el panorama que arroja la imposibilidad de continuar el trámite de notificación del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLENES habrá de ordenarse su emplazamiento en los términos del Numeral 10° de la ley 2213 de 2022, que reza: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...*”, ordenando que por secretaria se dejen las constancias de tal actuación al interior del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor JOSE GREGORIO PACHECO en virtud de lo aquí motivado. Por secretaría procédase con la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Emplazados. Lo anterior por lo motivado en este auto. Déjese constancia de ello en el expediente por parte de la secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf6438b2f9a2546b7f940d14b9b65b6f89a869a7f15d7e12bd726af5a7226dc**

Documento generado en 28/06/2022 02:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	Sergio Leonardo Hernández Moreno
Demandado	Raquel Hernández Ramírez y Paulina Ramírez Gómez
Rad. Primera Instancia	54-001-40-22-006-2019-00520-00
Rad. Interno Segunda Instancia	2022-00025

Habiéndose presentado la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en los términos del artículo 327 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se procede por el despacho a emitir la sentencia de segunda instancia que corresponde, y para ello se expondrán los siguientes;

ANTECEDENTES

Tuvo como génesis este asunto, la demanda Ejecutiva de menor cuantía para la EFECTIVIDAD de la GARANTIA REAL, interpuesta por el señor SERGIO LEONARDO HERNANDEZ MORENO, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras RAQUEL HERNANDEZ RAMIREZ y PAULINA RAMIREZ GOMEZ, en donde se solicitó librar mandamiento de pago en contra de ellas y a su favor, por la suma de dinero contenida en la escritura pública No. 3703 del 20 de noviembre de 2012 de la Notaria Séptima de Cúcuta que recoge el contrato de mutuo celebrado entre las partes y la hipoteca de primer grado que como garantía de la obligación se constituyó, la que fuere registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 267982, más lo correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se pague está en su totalidad.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, dispuso emitir la orden de pago por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por concepto de capital insoluto más los intereses de plazo desde el día 20 de enero hasta el 20 de noviembre de 2013, e intereses moratorios desde el 21 de noviembre del año 2013 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. En la misma providencia se impartió orden relacionada con la

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO 54-001-40-22-006-2019-00520-00 Interno 2022-00025
Demandante	Sergio Leonardo Hernández Moreno
Demandado	Raquel Hernández Ramírez y Paulina Ramírez Gómez

notificación personal del extremo demandado y con el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

Seguidamente, la parte demandada por intermedio de apoderado judicial, intervino en el asunto, mediante memorial radicado el día 26 de septiembre de 2019, en donde describió el traslado de la demanda y formuló excepciones de mérito, contestación que fue adicionada el día 15 de octubre de 2019. Todo ello en forma oportuna conforme deviene de la constancia secretarial que luce en la pág. 1 del archivo No. 004 expediente N. 2.

En el escrito correspondiente a las excepciones de mérito, el apoderado judicial de la parte ejecutada, propuso dos excepciones que denominó: (i) Prescripción Extintiva y (ii) Carencia de requisito esencial para demandar en proceso ejecutivo como cesionario.

Respecto a la primera adujo, que de la escritura pública No. 3703 de la Notaria Séptima de Cúcuta, se tiene que las señoras Raquel Hernández Ramírez y Paulina Ramírez Gómez constituyeron hipoteca en favor del señor LUIS EDUARDO GAITAN para respaldar préstamo de Mutuo de veinte millones de pesos (\$20.000.000) el 20 de noviembre del 2012 con plazo de pago a 12 meses, el que se hizo exigible el 19 de noviembre de 2013, fecha desde la cual a la data de presentación de la demanda han transcurrido más de los cinco años con los que se contaba para accionar, configurándose con ello la prescripción extintiva de la obligación.

Lo anterior, indica de conformidad con lo normado en los artículos 2535 del C.C., según el cual, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones; y el art. 2536 ibidem en cuanto señala que la acción ejecutiva prescribe en 5 años, concluyendo de lo anterior, que para el presente asunto el termino de 5 años venció el 19 de noviembre del 2018 por lo que proseguir con la ejecución sería quebrantar flagrantemente el Código Civil, el Código General del Proceso y la Constitución Política en relación con el Debido Proceso.

Referente a la segunda excepción, después de explicar que es una cesión de crédito, resalta que al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, este debe efectuar la notificación al deudor, según el art. 1961 del Código Civil, situación que

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO 54-001-40-22-006-2019-00520-00 Interno 2022-00025
Demandante	Sergio Leonardo Hernández Moreno
Demandado	Raquel Hernández Ramírez y Paulina Ramírez Gómez

no ocurrió como se desprende de la demanda y sus anexos, luego al no darse la notificación de ley el demandante estaba impedido para demandar, por consiguiente a su consideración quebrantó la ley sustantiva civil y el debido proceso cuando procedió a ello.

A continuación, el Despacho de origen atendiendo la posición asumida por el extremo pasivo, corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas, en los términos y para los efectos contemplados en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, ínterin este que no fue aprovechado por el demandante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, definió la instancia mediante sentencia anticipada del 25 de septiembre de 2020 y en ella (i) declaró probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada, (ii) Declaró la extinción de la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 03703 del 20 de noviembre de 2012, respecto del inmueble de propiedad de las demandadas, (iii) ordenó la cancelación del gravamen hipotecario y como consecuencia lógica declaro la terminación del proceso.

Decisión en comento que estuvo fundada en el análisis de dos presupuestos derivados del artículo 2536 del C.C., estos son: (i) el transcurso del tiempo y (ii) la inactividad del acreedor para reclamar su derecho dentro del lapso dado para el efecto, indicando que: *“... siendo exigible la obligación a partir del día 20 de noviembre de 2013, al tenor de lo dispuesto en las precitadas normas, el acreedor contaba hasta el 20 de noviembre de 2018 para ejercitar la acción so pena de que la misma le prescribiera, y dado que la presentación de la demanda, solo ocurrió el 5 de junio de 2019, es decir, con posterioridad al termino que señala la norma citada para ejercitar el derecho, opera el fenómeno de la prescripción extintiva, dado que no se acreditó probatoriamente que se diera en favor del acreedor la interrupción de la prescripción o su renuncia...”*

De la misma manera se pronuncia en torno a los fenómenos de interrupción y renuncia de la prescripción, señalando con respecto al primero de los mencionados: *“En este punto debe precisarse que el demandante no aportó ninguna prueba que permita establecer que de común acuerdo las partes prorrogan la fecha de exigibilidad de la obligación con garantía hipotecaria, por el contrario en los hechos de la demanda se determina con claridad que las demandadas adeudan los intereses de plazo desde el 20 de*

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO 54-001-40-22-006-2019-00520-00 Interno 2022-00025
Demandante	Sergio Leonardo Hernández Moreno
Demandado	Raquel Hernández Ramírez y Paulina Ramírez Gómez

enero al 20 de noviembre de 2013, incumpliendo con el pago de la obligación e incurriendo en mora desde la fecha pactada; así mismo, revisadas las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que se promovió en el año 2014 un proceso ejecutivo para el cobro de la misma obligación, el cual fue tramitado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, bajo el Radicado No. 2014-00359, el cual finalizó por la reiterada inasistencia de las partes a la audiencia, lo cual tiene transcendencia frente a este caso en particular, como quiera que se advierte que la presentación de la anterior demanda ejecutiva no interrumpe el termino de prescripción, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 artículo 95 del CGP., que expresamente dispone que no se puede considerar interrumpida la prescripción cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.”

REPAROS

Inconforme con lo decidido el ejecutante interpuso recurso de apelación argumentando que, para el caso particular la prescripción sí se encontraba interrumpida, trayendo a colación el inciso 3 del numeral 3° del artículo 372 del C.G. del P. y el inciso 2 del numeral 4° ibidem, expresando: “...*Tal y como aparece en la constancia impresa en la escritura pública de hipoteca, por parte del Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta, el proceso (359/2014) terminó conforme a lo ordenado en la audiencia pública del 22 de mayo de 2017, es decir por auto de fecha 22 de mayo del año 2017...*”

Siguiendo su exposición agrega: “...*Sin embargo, el artículo 372 del C.G. del P. en su inciso 2° del numeral 4°, es muy claro en su contenido: “...vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso...”*, es decir, palabras más o palabras menos, la decisión que no suspende la prescripción es la que se toma en el auto que se profiere tres (3) días después de la audiencia cuando no se justifica la incomparecencia a la audiencia del artículo 372 del C.G. del P., de ninguna manera el auto de terminación del proceso que se profiere en audiencia, son dos hechos totalmente diferentes y el C.G. del P. lo define de manera expedita cual es el que no suspende la prescripción: **EL QUE SE PROFIERE CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA...**”

Y para finalizar indica: “...*Por otra parte, como bien todos tenemos conocimiento, la prescripción debe ser alegada y no puede ser declarada de oficio, tal como la denominó la parte demandada es: “EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA” sin afirmar si se trata de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, prescripción extintiva de la acción cambiaria, prescripción extintiva del título ejecutivo,*

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO 54-001-40-22-006-2019-00520-00 Interno 2022-00025
Demandante	Sergio Leonardo Hernández Moreno
Demandado	Raquel Hernández Ramírez y Paulina Ramírez Gómez

prescripción extintiva del título valor o cualquier otra de manera determinada y concreta, no de manera general como se planteó; “EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA, para que la señora juez adivine o interprete que es lo que la parte demandada quiere...”

Por lo anterior solicita que se revoque la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020 y en su lugar se declare no prospera la excepción de “PRESCRIPCION EXTINTIVA” y ordene continuar con el trámite del proceso.

Concedido el recurso por el Juzgado 6 Civil Municipal mediante auto del 18 de mayo de 2021, correspondió por reparto al Juzgado 1° Civil Circuito de esta Localidad el conocimiento del asunto, quien, mediante auto del 12 de octubre del mismo año, lo admitió y seguidamente a través de proveído del 27 del mismo mes y año decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante y fijo fecha para audiencia.

No obstante lo anterior, al percatarse el Juez 1° Civil del Circuito de Cúcuta sobre la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 2° del artículo 141 del C.G. del P, dejó sin efectos la actuación surtida y se declaró impedido y por ende separado del conocimiento, remitiendo las diligencias a este Despacho, quien, mediante auto del 02 de mayo del presente año, aceptó el impedimento y admitió el recurso de apelación interpuesto.

Seguidamente este despacho a través de proveído del 08 de junio de 2022 no accedió a la solicitud probatoria formulada por el apoderado judicial de la parte apelante y ordenó por secretaria surtir el traslado de sustentación, habida cuenta que no se cumplió con lo dispuesto en el Parágrafo del Numeral 9° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SUSTENTACION RECURSO

El apelante sostiene que el Juzgado de Primera Instancia consideró que el término de cinco (5) años para instaurar la demanda se encontraba prescrito al momento de presentarla y que no operó la suspensión de la prescripción con ocasión del proceso adelantado entre las mismas partes (radicado 00359/ 2014 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta) porque dicho proceso terminó por inasistencia de las partes a la audiencia inicial de fecha 22 de mayo de 2017, como deviene de lo preceptuado en el Numeral 7° del artículo 95 del Código General del Proceso,

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO 54-001-40-22-006-2019-00520-00 Interno 2022-00025
Demandante	Sergio Leonardo Hernández Moreno
Demandado	Raquel Hernández Ramírez y Paulina Ramírez Gómez

que establece que no se puede considerar interrumpida la prescripción cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial (artículo 372 del C.G.P.), sin tener en cuenta las reglas a observarse para la celebración de la audiencia inicial, señaladas en el artículo 372 ibídem, en tanto refiere que: *“... Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”* y *“...Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*.

Y que tal y como se evidencia de las normas anteriormente reseñadas y de la certificación del Juzgado 10° Civil Municipal de Cúcuta que obra en el título ejecutivo, el proceso radicado 0359 de 2014 entre las mismas partes terminó el 22 de mayo de 2017, es decir el día de la audiencia, no con posterioridad a ella, el Juez del conocimiento resolvió terminar el proceso el mismo día de la audiencia y no conceder término para presentar justificación o excusa por la incomparecencia, por tanto esa terminación del proceso el día de la audiencia, a su consideración sí interrumpe la prescripción, y solo aquella que se efectúa luego de la audiencia, es la que no interrumpe la acción.

Reitera de esta manera la errónea apreciación del despacho de origen consistente en que *“no se suspendió la prescripción con el proceso ejecutivo hipotecario que se tramitó en otro despacho judicial”*, pues en efecto la prescripción sí se encontraba suspendida con fundamento en el artículo 2539 del Código Civil.

Sigue su argumentación trayendo a colación el artículo 2524 del C.C., e insiste en las razones ya esbozadas al momento de presentar sus reparos y para finalizar concluye: *“...Ante este hecho que no tiene discusión, LA PRESCRIPCIÓN SI SE SUSPENDIÓ y el proceso de la referencia no tiene porqué terminarse por “prescripción”, pues el proceso ejecutivo hipotecario del Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta (359 del 2014) terminó el 22 de mayo de 2017, es decir son tres (3) años que se suspendió la prescripción de la acción ejecutiva hipotecaria con fundamento en el artículo 2539 del Código Civil, así las cosas el título ejecutivo*

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO 54-001-40-22-006-2019-00520-00 Interno 2022-00025
Demandante	Sergio Leonardo Hernández Moreno
Demandado	Raquel Hernández Ramírez y Paulina Ramírez Gómez

no se encontraba prescrito al momento de instaurarse la demanda de la referencia...”

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho debe plantear como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿Se encuentran reunidos los presupuestos legales para que opere la prescripción de la acción o por el contrario, la acción no está prescrita y por ende debe estudiarse la excepción de carencia de requisito esencial para demandar en proceso ejecutivo como cesionario, también planteada por las demandadas, y, en caso de no prosperar emitirse orden de seguir adelante con la ejecución?

Pues bien, para la resolución de dicho planteamiento, iniciaremos por indicar que la acción ejecutiva es la facultad que tiene un acreedor de acudir ante los estrados judiciales, para exigir del órgano judicial un pronunciamiento tendiente a obtener que su deudor le pague la obligación contraída y que se encuentra contenida en un documento, obligación que de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del CGP, debe ser clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Igualmente, la hipoteca es una garantía que le da seguridad al acreedor de perseguir el bien inmueble en manos de quien lo tenga para hacerse pagar el crédito garantizado, así quien tenga en su poder el bien no sea el que se haya obligado directamente, pues el demandante tiene la potestad de ejercer la acción real, mediante la acción ejecutiva hipotecaria, para obtener el pago de lo debido con el bien que se le ha dado en garantía cuando la obligación no ha sido pagada por el deudor. Para efectos de iniciar la acción ejecutiva hipotecaria ha de tenerse en cuenta que debe existir el título ejecutivo el cual se garantiza con la hipoteca.

En el caso de estudio se observa que la parte ejecutante pretende a través de la acción ejecutiva hipotecaria, que las demandadas le paguen la deuda insoluta contenida en la Escritura Pública No. 3703 del 20 de noviembre de 2012 de la Notaria Séptima del círculo de Cúcuta, mediante la cual se comprometieron a pagar una suma de dinero en razón al préstamo de mutuo efectuado a su favor por el demandante, dando además en garantía el bien inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 260-267982.

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO 54-001-40-22-006-2019-00520-00 Interno 2022-00025
Demandante	Sergio Leonardo Hernández Moreno
Demandado	Raquel Hernández Ramírez y Paulina Ramírez Gómez

El documento base de la ejecución – escritura pública – fue allegado con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo y contiene una obligación clara, expresa y exigible, encontrándose acorde a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende un título ejecutivo perfecto para reclamar el crédito que contiene a las obligadas. Además, quienes suscriben la escritura antes descrita, base de la presente ejecución, son las mismas ejecutadas y ante la notificación del libelo accionario nada dijeron en lo que a los requisitos formales del título se refieren, es más admiten y aceptan su existencia en la forma como ésta contenida en el documento escritural como emerge de su intervención, siendo por tanto procedente la acción incoada.

No obstante la existencia de la obligación, la misma se busca aniquilar por las ejecutadas con la excepción de prescripción extintiva de la acción, declarada por el juez de primera instancia a su favor y ahora objeto de reproche por el ejecutante, la cual pasaremos a analizar.

Bien, sea lo primero indicar que el ordenamiento jurídico interno en el artículo 2512 del Código Civil, nos dice que: *“la prescripción es el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Interesando al caso de estudio, la prescripción extintiva, sobre la que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de octubre de 2009, Rad. 2004-00605, sostuvo: *“el mantenimiento del orden público y de la paz social o, como asegurara un conocido autor, en “...la utilidad social...” (Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, 1983, Bogotá, Colombia), busca proporcionar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, como quiera que grave lesión causaría a la estabilidad de la sociedad la permanencia de los estados de indefinición, así como la enorme dificultad que entrañaría decidir las causas antiquísimas. Por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...”*

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO 54-001-40-22-006-2019-00520-00 Interno 2022-00025
Demandante	Sergio Leonardo Hernández Moreno
Demandado	Raquel Hernández Ramírez y Paulina Ramírez Gómez

También nuestra legislación material en su artículo 2535 establece como requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas. A su turno, el artículo 2513 ibídem, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio; y en relación con la acción ejecutiva, el Artículo 2536 de la Codificación Civil sustantiva reza que la misma prescribe en cinco (05) años; y finalmente el artículo 2537 nos dice que la *“Prescripción de la acción hipotecaria y las obligaciones accesorias. La acción hipotecaria y demás que proceden de una obligación, prescriben junto con la obligación que a qué acceden”*.

Así las cosas, la prescripción extintiva implica la imposibilidad de ejercitar exitosamente una determinada pretensión, en otras palabras, es un medio para terminar la acción por el no ejercicio oportuno del Derecho Sustancial o de las pretensiones respectivas. Pero este fenómeno prescriptivo puede verse afectado ya por la suspensión, ya por la interrupción, figuras jurídicas que difieren entre sí, tal como nos lo muestra la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 18 de diciembre de 2019, emitida dentro del Radicado No. 11001-31-03-018-2013-00104-01, con Ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, en la que expone:

“4.2. En este punto es preciso anotar que los términos suspensión e interrupción no resultan equivalentes, habida cuenta que parten de supuestos jurídicos distintos y tienen efectos disímiles.

4.2.1. La suspensión emerge por imperativo legal, en favor de ciertas personas que se hayan en circunstancias que no les permiten afrontar cabalmente la defensa de sus bienes, como «los incapaces y, en general quienes se encuentran bajo tutela o curaduría» (Art. 2530, Código Civil), operando de pleno derecho y trae aparejada una parálisis temporal del término extintivo, que se reanudará una vez se supere la causa de la misma, de manera que el lapso de tiempo que hubiere corrido previamente se sumará al posterior para así totalizar el término extintivo.

4.2.2. La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede; y se da, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C., natural o civilmente, lo primero por «el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» y lo segundo «por la demanda judicial”.

Entonces, la interrupción de la prescripción se consagra en el artículo 2539 del Código Civil, en sus dos modalidades la natural y la civil, interesando al proceso, la última de las citadas, esto es **la civil**, dentro de la cual, deben igualmente observarse para el caso concreto, las normas procesales que inciden en ella, esto

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO 54-001-40-22-006-2019-00520-00 Interno 2022-00025
Demandante	Sergio Leonardo Hernández Moreno
Demandado	Raquel Hernández Ramírez y Paulina Ramírez Gómez

es, (i) el artículo 94 del C. G. del P., según el cual “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*”; y (ii) el artículo 95 Procesal Civil, que alude a la **ineficacia de la interrupción** de la prescripción, en tanto que en su numeral 7° nos dice que la misma no se considerará interrumpida cuando el proceso termine por inasistencia injustificada a la audiencia inicial.

Y es en esta última norma en la que se finca el reproche del apelante, pues sostiene que la normativa en mención claramente señala que la inasistencia ha de ser injustificada para poder dar por terminado el proceso bajo esta causal, lo que invita a analizar concordantemente el artículo 372 del CGP, que fija las reglas a seguirse en la audiencia inicial, entre ellas, la contemplada en su numeral 4°, según el cual, “*cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso*”.

Deteniéndonos en la literalidad del inicialmente citado artículo 95 del CGP la misma contempla: “**INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.** No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: ...7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial”. norma en comento que si bien ata la prescripción a la inasistencia a la audiencia inicial lo hace condicionándolo a su injustificación, siendo el ya referido artículo 372 ibidem, el que en su Numeral 3° enseña:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO 54-001-40-22-006-2019-00520-00 Interno 2022-00025
Demandante	Sergio Leonardo Hernández Moreno
Demandado	Raquel Hernández Ramírez y Paulina Ramírez Gómez

el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio...”

Y en el presente caso, como de los antecedentes expuestos se tiene, se alega que la oportunidad de justificación no transcurrió, en tanto que fue en la misma audiencia inicial que el operador judicial que conoció del proceso ejecutivo hipotecario No. 2014-00359 declaró la terminación del proceso.

Sin embargo, este despacho haciendo una valoración de los elementos de pruebas oportunamente incorporados, encuentra como único respaldo de tales señalamientos, la Constancia Secretarial de desglose suscrita incluso por el juez de conocimiento, que luce impresa en el cuerpo del título ejecutivo y que expresamente condensa: *“El suscrito Juez y la suscrita secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, hace constar que los presentes documentos originales: la escritura pública N°3703 del 20 de febrero de 2012 extendida en la Notaria 7° del círculo de Cúcuta otorgante Raquel Hernandez Ramírez y Paulina Ramírez Gómez, los cuales fueron desglosados del referido proceso en razón a que el mismo se terminó por la **inasistencia reiterada** de las partes. (art 372 numeral 4 inciso 2) conforme a lo ordenado en audiencia pública del 22 de mayo de 2017...”* (Negrilla fuera de texto original).

Pero además, oficiosamente procedió esta unidad judicial con el examen de las actuaciones **publicitadas** en la Consulta de procesos de la página oficial de la Rama Judicial, obteniendo como resultado de ello que: mediante auto del 13 de octubre de 2016 se señaló fecha y hora para “audiencia y/o diligencia”, lo cual fue publicado en estados el día 14 de octubre de la misma anualidad, observándose seguidamente constancia secretarial que condensó; *“PENDIENTE QUE LAS PARTES JUSTIFIQUEN LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DEL 27-10-16...”*. También emerge que mediante auto del 24 de abril de 2017 se programó nuevamente “audiencia”, en la que, según anotación registrada del 22 de mayo de 2017, *“SE DECLARÓ TERMINADO EL PROCESO-INASISTENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA-PASA ARCHIVO”*.

Pruebas en comento que desembocan inexorablemente en que se consideró por el juez de conocimiento la injustificación de la inasistencia de las partes, impartiendo la sanción procesal prevista por el legislador, como lo era la terminación del proceso,

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO 54-001-40-22-006-2019-00520-00 Interno 2022-00025
Demandante	Sergio Leonardo Hernández Moreno
Demandado	Raquel Hernández Ramírez y Paulina Ramírez Gómez

sin observarse anotación posterior tendiente a reparo o inconformidad alguna al respecto; y al no haberse probado en este asunto panorama distinto del aquí planteado, carga probatoria que por demás recaía en la parte ejecutante hoy apelante a las voces del artículo 163 de C.G.P., quien es el extremo que alega la operancia de la interrupción de la prescripción y quien resáltese en la oportunidad con que contaba para ello que no era otra que el traslado de las excepciones de mérito, optó por guardar silencio al respecto, queriendo luego en esta instancia intentar ejercer una actividad probatoria, empero como se conoce del pasado auto proferido por la suscrita, tal intervención se tornó impróspera en virtud de que no se daban los elementos procesales para ello.

Bajo este entendido no puede si quiera pensarse en hacer la contabilización de términos que amerita pensar en la interrupción de la inoperancia de la prescripción alegada.

Y es que engracia de discusión, deduce esta instancia de los argumentos esbozados por el apelante, que se intenta alegar una interrupción de la prescripción aduciéndose la presentación de la demanda ejecutiva ya descrita; pero seguidamente se dice que durante el tiempo en que transcurrió dicho escenario procesal se suspendió la prescripción hasta el momento en que se dio por terminado el proceso, que lo fue en mayo de 2017, persiguiendo el descuento de dicho lapso temporal.

Por lo que para aclarar lo anterior, diremos que a pesar de los plazos que se señalen para la prescripción de las acciones, la Ley establece que estos plazos pueden ser **interrumpidos**. Esto significa que los plazos dejarán de contar cuando se realice alguna de las actuaciones legales establecidas para ello, por lo que comenzará de nuevo a contarse el plazo. Ya hablando de la **suspensión** del término de prescripción implica que dicho término deja de transcurrir mientras dure la causa de suspensión, como lo son aquellas condensadas en los casos señalados en el artículo 2541 del Código Civil. La suspensión de la prescripción implica que una vez cesa la suspensión se reinicia el conteo de dicho término en el punto en que estaba al suspenderse el término, siendo esta ultima la que se derivaría **de la forma en que pretende computarse la presunta duración del proceso judicial primariamente incoado**. No obstante la misma no se diseñó como una forma de contabilización sino como una posibilidad marcada por el legislador de forma aún mas restrictiva, y únicamente en los eventos que demarcó en el artículo 2530 del

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO 54-001-40-22-006-2019-00520-00 Interno 2022-00025
Demandante	Sergio Leonardo Hernández Moreno
Demandado	Raquel Hernández Ramírez y Paulina Ramírez Gómez

Código Civil, el cual de su sola lectura permite arribar a la conclusión de que no se haya la parte ejecutante inmersa en alguna de las especialísimas causales allí recogidas, que permitan pensar en la suspensión de la prescripción, o al menos ello no se alegó o probó en el asunto.

Lo hasta aquí concluido para insistir en que la prescripción es una institución fundada en el abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de seguridad jurídica, cuyo plazo es improrrogable y no es posible una interpretación extensiva de los supuestos de interrupción o suspensión ya compilados en la ley.

Aclarados pues lo anterior, en el presente caso, el título base del recaudo como se dijo lo constituye un contrato de mutuo incorporado en la Escritura Pública No. 03073 del 20 de noviembre de 2012 por medio de la cual las señoras RAQUEL HERNANDEZ RAMIREZ y PAULINA RAMIREZ GOMEZ se obligaron frente al señor LUIS EDUARDO GAITAN (Luego cedente de su crédito) a pagar la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000) fijándose expresamente como plazo para ello un plazo cierto, como lo fue el de 12 meses contados a partir de la suscripción de la mentada escritura pública, lo cual se traduce en que su vencimiento tendría lugar el día 20 de noviembre de 2013.

Esta última fecha citada como punto de partida para la contabilización de la prescripción, la cual sin asomo de duda conlleva a concluir que los 5 años de prescripción prevista legalmente para los títulos ejecutivos, fenecía el 20 de noviembre de 2018; y siendo ello así, al no resultar aceptable la interrupción alegada con la iniciación del proceso ejecutivo que en su momento conoció el Juzgado Décimo Civil Municipal, difícilmente puede esta instancia llegar a conclusión distinta de la adoptada por la Juez que conoció de este asunto (en la primera instancia), esto es, que se configuró la prescripción que extinguió la obligación perseguida, habida cuenta que dicha demanda se instauró con posterioridad a ello, pues basta examinar el acta de reparto para derivar que tal acto que **sí interrumpiría** la prescripción, tuvo lugar tan solo el 05 de Junio de 2019, es decir, exactamente 6 meses y 15 días después a que se configurara la prescripción en el tiempo.

Los argumentos hasta aquí expuestos, no permiten aceptar los reparos formulados en la apelación, lo cual conlleva a que, sin más consideraciones, se confirme la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, por estar ajustada a derecho, con condena en costas en esta instancia, como constará en la resolutive de esta providencia. Por secretaría

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO 54-001-40-22-006-2019-00520-00 Interno 2022-00025
Demandante	Sergio Leonardo Hernández Moreno
Demandado	Raquel Hernández Ramírez y Paulina Ramírez Gómez

efectúese la devolución del expediente dejándose constancia en los sistemas de información.

Finalmente, debe decirse que tampoco le asiste razón al apelante cuando nos señala que la parte actora solicitó la “EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA” pero sin especificar si era “..de la acción ejecutiva, .. de la acción cambiaria, ... del título ejecutivo, o cualquier otra de manera determinada y concreta..”, pues de la lectura de su contenido se desprende con suma claridad que se alegó la prescripción extintiva de la acción ejecutiva no solo por así mencionarlo sino además por aludir al lapso temporal que la rige, este de cinco años, así se dejó consignado en el memorial de contestación de la demanda: “... y el artículo 2536 ibidem, modificado por la ley 791 de 2002, art. 8, **la acción ejecutiva se prescribe en cinco años**. En el presente caso el término de cinco años venció el 19 de noviembre de 2018...”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE. FIJAR como agencias en derecho de esta instancia. No obstante, las agencias en derecho se fijaran en los términos del artículo 366 del CGP, por auto aparte.

TERCERO: En firme la presente actuación remítase a juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90365408ef057acf415a31058f64340bb61439fe123ae0043f5eb85f38736e12**

Documento generado en 28/06/2022 04:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo PRENDARIO adelantado por BANCO PICHINCHA, a través de apoderado judicial, en contra de DEIBY DE JESÚS BARRERA BOLÍVAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que la parte demandante mediante oficio fechado del 22 de junio de 2022 dio cumplimiento al requerimiento de este despacho judicial impartido en el pasado proveído, relacionado con la legitimación de la suscriptora de la cesión en nombre de la entidad bancaria demandante BANCO PICHINCHA, lo que amerita el estudio de la cesión correspondiente y sus anexos, desprendiéndose de ellos que:

En efecto el BANCO PICHINCHA S.A. es quien en la actualidad figura como titular de la acreencia y garantías de este proceso ejecutivo PRENDARIO como deviene del escrito de demanda y mandamiento de pago proferido el 21 de octubre de 2020, lo que le legitima para la celebración de actos de disposición frente a sus bienes y derechos, en este caso representada a través de la suscriptora de la cesión señora CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA quien funge como suplente del presidente de la ejecutante. Por el cesionario, se trata de una persona natural, esto es, el señor JUAN CARLOS SANCHEZ RAMÍREZ, quien igualmente figura como suscriptor del contrato de cesión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que es totalmente viable la subrogación convencional solicitada a favor de JUAN CARLOS SANCHEZ RAMÍREZ de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y en especial el Inciso Segundo del artículo 1670 del Código Civil, es menester su aceptación, lo que amerita que este último se tenga como subrogataria del crédito (incluida la garantía -prendaria) que en su momento correspondió a la entidad demandante BANCO PICHINCHA S.A., todo lo cual se hará constar en la resolutive de este auto.

Finalmente, habrá de requerirse al señor JUAN CARLOS SANCHEZ RAMÍREZ hoy cesionario, para que proceda a designar apoderado judicial que ejerza su representación en el asunto, habida cuenta el derecho de postulación que por la naturaleza y cuantía amerita este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso ejecutivo prendario, de manos de BANCO PICHINCHA S.A. (CEDENTE) en favor de JUAN CARLOS SANCHEZ RAMÍREZ (CESIONARIO) por la totalidad de los derechos de crédito y garantía que involucra el presente proceso conforme a lo señalado en el escrito de cesión, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **TENGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra y la garantía, a JUAN CARLOS SANCHEZ RAMÍREZ por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUIERASE al banco Pichincha SA para que aclara si la cesión se hace extensiva a todos los bienes objeto de prenda enlistados en la demanda o si solo refiere a los registrados en el memorial de cesión. Oficiése por Secretaría.

CUARTO: NOTIFIQUESE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR al señor JUAN CARLOS SANCHEZ RAMÍREZ hoy cesionario, para que proceda a designar apoderado judicial que ejerza su representación en el asunto, habida cuenta el derecho de postulación que por la naturaleza y cuantía amerita este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b2bb3d46b42d11b93c5ce9e06f1b36f9a9b2123c780aeb1e70e5ca12d55511a

Documento generado en 28/06/2022 02:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **MYRIAM YAJAIRA BLANCO RODRIGUEZ, LEINE YARITZA ZUÑIGA RODRIGUEZ y MARYURI SMITH ZUÑIGA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA FLOREZ MOLINA (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**; para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante, procedió con la subsanación de la demanda en la forma en que le fue peticionado, ello, como emerge de la constancia secretarial que antecede y de los anexos incorporados al expediente digital. Razón por la cual para este Despacho Judicial es procedente tener como subsanada la presente demanda como constará en la resolutive de este auto.

Así entonces, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtirse en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención. Todo ello concordantemente con las previsiones contempladas en el momento en el Decreto 806 de 202 hoy compilado en la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se reconocerá al Dr. Giovanny Montaguth Villamizar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por **MYRIAM YAJAIRA BLANCO RODRIGUEZ, LEINE YARITZA ZUÑIGA RODRIGUEZ y MARYURI SMITH ZUÑIGA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA FLOREZ MOLINA (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de la MARIA FLOREZ MOLINA (QEPD)**, así como el emplazamiento de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la ley 2213 e 2022. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en los Folios de Matricula Inmobiliaria **No. 260-41788 y 260-64822** ambos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; en virtud de lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

SEXTO: ADVIERTASE a la parte demandante que la valla (de que trata el Numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.) deberán permanecer instaladas en los bienes inmuebles objeto del proceso, hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

SÉPTIMO: Las pruebas de estas medidas de publicidad decretadas en los numerales que anteceden, deberán ser allegadas **EN UNA SOLA OPORTUNIDAD**, y con el cumplimiento de todos los requisitos.

OCTAVO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (IV) A LA Agencia Nacional de Tierras, (V) Al municipio de Cúcuta y al (VI) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto de los bienes objeto de usucapión y **muy especialmente para que indiquen la condición de ejido o no de los mismos**. Por secretaría líbrese comunicación **identificando claramente los inmuebles y el tipo de proceso**.

NOVENO: INFORMESE de la existencia del presente proceso de pertenencia que recae sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **260-64822**, a la Fiscalía General de la Nación con sede en Bucaramanga para que emitan el pronunciamiento pertinente, toda vez, que en la anotación No. 3 reposa medida de embargo en trámite de extinción de dominio con Rad, 110016099068201702002.

DECIMO: POR SECRETARÍA RECONOCER al Dr. Giovanni Montaguth Villamizar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido. **REMITASE** a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb53ea983f7107d51ff59e63a0826a30b39eec455f3d549c777b205b58c8a20**

Documento generado en 28/06/2022 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Divisoria promovida por FANNY QUINTERO CALA contra EDGAR QUINTERO CALA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido del mismo; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, como emerge de la constancia secretarial que antecede, el término antes aludido transcurrió sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital puntualmente de la constancia secretarial adjunta, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda divisoria promovida por **FANNY QUINTERO CALA** contra **EDGAR QUINTERO CALA**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc53db62171b67971c8ce2af30d2e55cdb1bd353c6a23c5487ea3dade9157b33**

Documento generado en 28/06/2022 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 2022-00160, promovida por JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PEPE RUIZ PAREDES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante proveído que antecede se había inadmitido la presente demanda, sin embargo, en la oportunidad, el apoderado judicial de la parte demandante procedió con la subsanación pertinente en forma oportuna, como deviene de la constancia secretarial que antecede, lo que amerita tener por cumplidos los aspectos formales requeridos.

Superado lo anterior, resulta procedente entonces en este punto entrar a estudiar el título base de ejecución, para si a ello hay lugar, entrar a emitir orden de pago respecto de lo cobrado en este trámite.

Bien, tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Letra de Cambio LC-21862772 de fecha 30 de agosto de 2015, suscrita por el señor **PEPE RUIZ PAREDES**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **CARLOS ROSAS VILLAMIZAR**, la suma de Ciento Cuarenta Millones de Pesos M/Cte (\$140.000.000), el día 30 de agosto de 2019.

De esta manera se denota que el título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en el título que se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio al costado derecho inferior en la parte frontal del mismo, donde se estipula la denominación "girador".

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuenta con: (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a las cual se le da dicha orden, quien acepta su obligación con la firma impuesta al costado izquierdo del título; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de la persona natural hoy ejecutante.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes. Así como también se le dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020 hoy compilados en la **ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 (**hoy Ley 2213 de 2022**) establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiéndose a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.*”, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá “**Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código**”

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con las directrices trazadas en el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONOCER al Dr. RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR y en contra de PEPE RUIZ PAREDES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada PEPE RUIZ PAREDES a pagar a la parte demandante, JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto de la Letra de Cambio LC-21862772 de fecha 30 de agosto de 2015, las siguientes sumas de dinero:
 - A. Ciento Cuarenta Millones de Pesos (\$140.000.000), por concepto del capital adeudado.
 - B. Los intereses de plazo sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados desde el día 30 de agosto de 2015, hasta el 30 de agosto de 2019, conforme a la tasa máxima vigente por la Superintendencia Financiera.
 - C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 31 de agosto de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con las directrices trazadas en el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6º, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

NOVENO: RECONOCER al Dr. RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO: POR SECRETARÍA remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13682030db38ddb9acc90af7bfcf050cce3f11a372c2c7cdc1b520043cea8917

Documento generado en 28/06/2022 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2022-00195 propuesta por ALFONSO BLANCO AREVALO, a través de apoderado judicial, en contra de ROBINSON AREVALO ALVAREZ para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Incumple el poder con lo consagrado en el artículo 74 de la Codificación Procesal que enseña: *“PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**”*, en tanto que no se está identificando de manera puntual el título valor que será objeto de la ejecución, pues se indica únicamente que su fin es *“la recuperación de la obligación incumplida”*, debiendo proceder a especificar el asunto, esto, de manera tal que no pueda confundirse con otros, máxime cuando son estas características las que hacen que el poder **sea especial** y no general.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8a271c734d6019208e523e1f6b355608c044d4b34dda72a647ab0fb43fd3de7

Documento generado en 28/06/2022 02:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**